Finalmente, la cuarta fue solo una indicacion del Sr. Marques de San Juan de Rayas, en que manifestó: «que habiendo estado libres del derecho de alcabalas los efectos de uso y consumo de las minas, no lo quedaban ahora, cumpliendo con el tenor del bando de 9 del corriente en que no se exceptuan.»

Era natural, Señor, presentar el desenvolvimiento de cada una de estas proposiciones en el órden mismo en que fueron hechas; pero la comision, fijándose en el dictámen de los señores diputados de Córtes á que se contrae la tercera proposicion, y viendo en él señalado el lugar de las otras, ha resuelto tratar de ellas cuando les toque; pues desde luego concibió que de ninguna manera podria llenar su objeto y los deseos de V. M. tan satisfactoriamente como reproduciendo el citado dictámen, sin mas que las ligeras mutaciones á que inclinan las diversas circunstancias en que nos hallamos. Las basas en que se funda para remover los obstáculos que el impuesto opone al progreso del ramo de la minería, subsisten hoy las mismas: las razones políticas y los datos numéricos con que se demuestra hasta la evidencia la justicia de lo que se solicita en cada artículo, son los mas adecuados: y en fin, como la comision no aspira á la gloria de original, y su principal objeto es solo ser útil, se reducirá únicamente á dar alguna mas explicacion á los puntos del citado dictámen que en su concepto lo demandan; á presentar las proposiciones bajo un órden mas metódico, indicando la correspondencia de estas con los artículos de aquel, pues que estriban en unos mismos fundamentos: y todo esto con el único fin de hacer la materia mas accesible, y para que si V. M. tiene á bien aprobar lo que proponemos, no se encuentre obstáculo alguno en las oficinas á quienes toque el realizarlo.

La primera proposicion es igual al primer articulo del dictámen de la comision de córtes, sin mas diferencia que la de haber substituido á la denominacion de *quintos* la de *diezmo*, que es la del verdadero derecho que hoy se cobra: tanto este,

como el del 1 por 100, se expresan en las carta-cuentas bajo la denominacion de *derechos reales*, y no ofrecen duda alguna en su calificacion.

Por lo que toca al de señoreage, sin introducirnos á trazar su historia, ni á señalar la época en que por descuido se estuvo cobrando doble, ni á manifestar la inversion que despues se le dió al doble derecho, solo nos reduciremos á decir, que el real de señoreage, de amonedacion ó real de aumento, con cuyos nombres se le ha llamado indiferentemente, se halla comprendido en los tres reales treinta y dos maravedís que bajo el título de amonedacion se descuentan hoy de cada marco de plata, y que distribuyen, segun parece, del modo siguiente: dos reales por razon de costos de braceage, un real por el nominado derecho de señoreage, y los treinta y dos maravedís por el de fundicion.

Las proposiciones segunda y tercera corresponden al artículo v° del dictámen de la comision de córtes y solo nos ha parecido conveniente subdividirlo para mayor claridad, porque los derechos á que se refiere pertenecen á dos distintas oficinas.

La proposicion cuarta se halla indicada en el final del artículo VIII° del dictámen, y hemos expresado en ella la porcion de metal que se saca de cada pieza en la casa de moneda, para darla á conocer.

Sirve una parte de esta para repetir el ensaye y verificar las leyes que les han marcado á las piezas en los ensayos foráneos, resultando ordinariamente confirmadas; mas como el fin de esta operacion no parece ser otro sino que en la oficina haya entera seguridad de que las pastas que recibe son de la calidad que llevan señalada, juzga la comision que sus costos deben entrar en el conjunto de los de la amonedacion, y que se debe abonar á los dueños el valor del bocado.

En la proposicion quinta que se refiere al artículo XII° solo hemos tocado las contribuciones impuestas á los metales en

pastas y acuñados, y nos ha parecido conveniente no extendernos á las que cargaban sobre los efectos del consumo de las minas, porque segun lo prevenido en el bando de 9 del corriente, estos han quedado justamente nivelados al único y moderado derecho del 6 por 100 que pagan aquellos: por otra parte, son en corto número, y la influencia del pequeño derecho señalado no es tan gravosa al ramo de minería, como trascendental al de alcabalas. Todas las excepciones de esta materia son perjudiciales, porque á mas de ser inaveriguable si el destino de todo el efecto introducido es ó no para la minería, con cuyo velo se oculta el derecho de la porcion que lo debia pagar, ocasiona confusion en las aduanas, que deben tener muy simplificados los métodos para que sus asientos se hagan con la mayor claridad.

En la corta discusion que se tuvo sobre la indicacion del Sr. Marques de Rayas que se cita al principio de este informe, manifestó el autor de ella haber sido el primero que propuso en las juntas de minería se quitasen las excepciones, y que los efectos del uso de aquella industria quedasen sujetos al derecho de alcabala como los demas.

En la proposicion sexta pide esta comision lo mismo que solicita la de córtes en el artículo II°, y le sirven de fundamento las sólidas razones que aquella expone en su dictámen.

En el deplorable estado á que se halla reducido el importante ramo de la minería, cualquier derecho por pequeño que parezca, es siempre una traba, un obstáculo que se opone á su restablecimiento. Considerando los elementos de esta especie de industria, y la naturaleza de sus productos, se nota al instante que el impuesto, gravitando inmediatamente sobre estos últimos, entorpece en gran manera el curso de la produccion: y convencidos de esto pediríamos que la plata y el oro no soportasen ni aun el 3 por 100 que se les señala, si por otra parte las circunstancias de la hacienda nacional fuesen mas favorables: estas son hoy muy críticas, y bien conocidas de todo el mundo: la masa general de industrias y de giros que procedian los ingresos y fomento de aquella, despues de haber cesado la fuerza que la tenia en un movimiento siempre oscilatorio y siempre irregular, se halla hoy como que va á mudar de estado en los momentos de su inércia; esto es, casi parada, aguardando solo el impulso que la ha de hacer marchar con movimiento uniformemente acelerado hácia el bien general del imperio: todas las fuerzas estan ya aplicadas y comienzan á ejercer su benéfica accion; pero estos primeros pasos deben ser por naturaleza lentos. Preciso es que los elementos de esta masa resientan algun entorpecimiento, y que los giros productivos conserven todavía una parte de los recargos que experimentaban, para poder atender con ellos á otros objetos tambien de suma importancia.

En la proposicion sétima, que es análoga al artículo IV°, y comprende tambien el VIII°, del dictámen de la comision de córtes, hemos fijado la cuota que debe llevarse por total gasto de amonedacion, desviándonos en esta parte del sistema que allí se prefija; pues aunque los dos reales por marco, á que hemos reducido los tres reales treinta y dos maravedís que hoy se cobran, podrá parecer todavía grande, debemos atender á que estos costos se aumentan naturalmente en razon de lo que disminuyen las cantidades de metal que se elaboran, y es bien notoria la baja que han experimentado en la casa de moneda las introducciones de pastas en estos últimos años, ademas que el sobrante debe formar un fondo para atender no solo á los inevitables desperdicios y pérdidas de la casa, á los accidentes que puedan sobrevenirle, á la conservacion y reparo de sus máquinas, sino tambien ser destinado á otros objetos de conocida utilidad al ramo de la minería, como son v. g. los rescates. Fuera de esto se logra fijar el valor de la moneda, lo cual no se consigue por el método de las regulaciones cada cinco años, que propone la comision de córtes en el artículo IV°, pues en cada período tendria di-

verso valor, segun el diverso costo que resultase del término medio en el quinquenio antecedente, y esto podria ser en el comercio orígen de muchas disputas.

La proposicion octava es la misma que se comprende en el artículo VII° de los de la comision de córtes. Como en este se hace referencia al final del artículo VI°, cree esta comision ser aqui el lugar de tratarlo, mayormente cuando no se presenta ninguna proposicion que la sea conexa.

En la fundicion de las barras de plata y oro para ligarlas y reducirlas á rieles, resulta constantemente, por causas poco averiguadas, un aumento de plata con respecto á la cantidad que el cálculo señala reduciéndola á la ley de once dineros; y no sabiéndose á quien corresponde legítimamente tal aumento, opina esta comision que en vez de cederse al tribunal de minería como propone la de córtes, debe agregarse al fondo que produce la amonedacion, y destinarse á los mismos objetos.

En cuanto á la diferencia entre el valor del oro que resulta sobrante en el apartado por causas tambien poco conocidas, y el valor de la plata que merma siempre en la misma oficina, pertenece al fondo destinado para gastos de ella, y de aqui proviene que todas sus operaciones queden costeadas con los dos reales señalados por cada marco.

La proposicion novena se refiere al final del artículo VIII° del expresado dictámen, y la hemos hecho extensiva á los ensayes foráneos, tanto para reducir los costos de fundicion y ensaye á los que realmente sean, como para extinguir el derecho de bocado, á fin de que el introductor, que solo lleva sus pastas á estas oficinas para la averiguacion de sus leyes, no tenga por esta causa nuevo gravámen que soportar.

La proposicion décima es enteramente igual al artículo IX° del dictámen de la comision de córtes, al cual, y á las razones en que se funda, nada tenemos que añadir.

Aunque sea imposible evitar en lo absoluto los febles de la moneda, no es difícil arreglarlos á una diferencia menor que

la que se halla introducida en el dia, por el uso y tino que naturalmente contraen los operarios con el ejercicio: asi lo manifiestan repetidas experiencias en el peso de las libranzas, y por tanto juzga esta comision, que no debe permitirse en lo de adelante feble que exceda de seis granos, como lo pide en la proposicion undécima, prefiriendo esta limitacion que acerca la moneda á su verdadero peso, en honor de la fe pública, al destino que la comision de córtes le habia señalado en su artículo VI°.

La proposicion duodécima es enteramente igual al artículo XIV° del dictámen, y esta comision no tiene que hacer adicion alguna á las razones en que lo funda la de córtes.

Esta comision cree tambien que es inútil detenerse en manifestar la importancia del azogue para el beneficio de los minerales, pues todo el mundo conoce que sin él no puede extraerse la plata, principalmente de aquellos que por su corta ley, no soportan los gastos de fundicion. En todo el reino, y principalmente en Guanajuato, son estos los mas abundantes y los que han producido sumas inmensas de marcos de plata: la minería es pues el único consumidor de este agente de su industria, y si las variaciones de su precio han tenido la mas estrecha relacion con el aumento ó diminucion de los productos del ramo, su total falta lo destruiria absolutamente. Para subvenir, pues, á tan grave daño, la comision recomienda á V. M. haga presente á la regencia del imperio, que en los tratados definitivos que se celebren con España, sea la provision del azogue uno de los puntos que mas llamen su atencion, fijando en artículo expreso las basas de una contrata en que se atienda igualmente asi á la cantidad competente, como á su moderado precio.

Entretanto no hallamos otro arbitrio para facilitar este ingrediente de primera necesidad, que el que propuso el Sr. Horbegozo en la proposicion primera; esto es, «que se manifieste á la regencia procure promover la introduccion de azo-

gues de Europa y Asia por medio del comercio, no solo de España, sino tambien de las potencias extrangeras: » y al efecto creemos conveniente estimular á los comerciantes, dejando este artículo absolutamente libre de todo derecho, como expresamos en la proposicion décima tercia, creidos tambien de que esta misma libertad podrá alentar á los cateadores á buscar y beneficiar con empeño los criaderos de este metal que positivamente hay en el Durazno, San Luis de la Paz, y Rincon de Centeno en la provincia de Guanajuato, en Santa María del Rio, en la de San Luis de Potosí, en la hacienda de Pregones jurisdiccion de Tasco, y en otros varios parajes del imperio.

Aunque la comision de córtes por razones que no explica *, retiró el artículo xi° de su dictámen, contraido á la libre fabricacion y comercio de pólvora; nosotros, sin entrar en la cuestion de si debe nuestro gobierno reservarse exclusivamente este ramo, como se halla en casi todas las naciones, ó dejarlo á la industria de los ciudadanos, solo nos reducimos á pedir, que se facilite á los mineros al precio de fábrica, toda la cantidad de pólvora que necesiten para sus laboríos, por la grande influencia que tiene este artículo en el fomento general del ramo.

Fundados, pues, en las razones expuestas, redactaremos los artículos del dictámen de la comision de córtes, á que se ha centraido este informe, en las proposiciones siguientes.

PROPOSICION PRIMERA.

Quedan suprimidos los derechos *uno por* 100, *diezmo*, *y real de señoreaje*.

* La comision retiró este artículo porque habiéndose tomado ya una resolucion general sobre la materia, pareció á las córtes que en una ley permanente no podia insertarse convenientemente una disposicion tan transitoria como una recomendacion al gobierno para que hiciese ejecutar brevemente lo que estaba ya acordado. — *(Nota del traductor.)*

PROPOSICION SEGUNDA.

Queda tambien suprimido el derecho de ocho maravedís en cada marco de plata, que se cobra por la afinacion de las pastas que se sujetan á esta operacion.

PROPOSICION TERCERA.

Asimismo queda suprimido el derecho de veinte y seis maravedís impuesto á cada marco de las pastas mixtas que se cobra, por razon de mermas de plata, en el apartado.

PROPOSICION CUARTA.

Tambien queda suprimido el derecho de cuatro ochavas en pieza de plata, y el de media ochava en las piezas de oro, que se cobra á título de bocado, en la casa de moneda.

PROPOSICION QUINTA.

Igualmente quedan suprimidos todos los derechos que se impusieron á las pastas de oro y plata, y á la moneda, durante la revolucion.

PROPOSICION SEXTA.

Por única contribucion se cobrará solo el 3 por 100 sobre el verdadero valor de la plata, y lo mismo sobre el del oro, recaudándose este derecho en los mismos términos que se verificaba el de 1 por 100 y diezmo.

PROPOSICION SÉTIMA.

Solo se cobrarán dos reales en cada marco de plata, y lo mismo en cada marco de oro, por total costo de amonedacion de estos metales.

PROPOSICION OCTAVA.

No se llevará por razon de costos de apartado, mas que